

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 008759 DE 10 julio 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en el artículo 189 (numeral 22) y el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia:

"Artículo 189: Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta

RESOLUCIÓN No 008759 DE 10 julio 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷ (subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

actividad."

⁶Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No 008759 DE 10 julio 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, en relación con los Informes levantados por los agentes de tránsito en carretera, y teniendo que estos cumplen con la idoneidad y autenticidad, Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, el cual se identifica de la siguiente manera:

8.1. Radicado No. 20245340631192 del 14 de marzo de 2024.

La autoridad de tránsito impuso el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015399219 emitido el 14 de noviembre de 2023, al vehículo de placa **SMD288**, cuya observación en la casilla No. 17 consistió en:

"lit. E # 0 Vehículo servicio especial escolar transita con monitora menor de edad incumpliendo el decreto 431 del 2017 art. 33. Colegio Royal Americano School Melina Galindo T.I 1014193204 transportando 2 menores de edad".

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria.

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las

RESOLUCIÓN No 008759 DE 10 julio 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)".

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas las consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹¹.

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹².

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

DÉCIMO: Caso en Concreto.

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20245340631192 del 14 de marzo de 2024 se remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015399219 del 14 de noviembre de 2023, al

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No 008759 DE 10 julio 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

vehículo de placa **SMD288**, del cual consigno el sujeto infractor a la empresa "TRANSPORTES M&J TRAVEL S.A.S. con NIT. 901073149", como se observa a continuación:

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

TRANSPORTES M&J TRAVEL

X

c.c.

Número

901073149

Por lo anterior, se procedió a establecer con precisión y claridad la persona jurídicas objeto de la investigación por lo que se realizo consulta en el aplicativo de Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte CEMAT, en donde al consultar la placa **SMD288**, objeto de investigación, encontramos que se trata de un vehículo clase CAMIONETA, como se muestra a continuación:

ST CEMAT		CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA	
		Volver	
PLACA	SMD288	FECHA MATRÍCULA	2008-07-16 00:00:00
ORGANISMO TRANSITO	25799001	ESTADO	ACTIVO
MARCA	DFM	LINEA	EQ6380LF
MODELO	2008	COLOR VEHÍCULO	BLANCO
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	CAMIONETA
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS	NÚMERO SOAT	90469607
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	2025-02-04 00:00:00	FECHA VENCIMIENTO SOAT	2026-02-04 00:00:00
FECHA EXPEDICIÓN RTM	2026-02-02 00:00:00	FECHA VENCIMIENTO RTM	2027-02-02 00:00:00
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	NIT	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	901166801
NOMBRE PROPIETARIO	TRANSPORTES ESPECIALES FRANCO SAS	CARROCERIA VEHÍCULO	VANVANVANVAN
PESO BRUTO			

Imagen No. 1. Tomada - CEMAT del vehículo de placa **SMD288**.

Así mismo al revisar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y se evidencia que el vehículo de placa **SMD288**, corresponde a un CAMIONETA, y registra lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 008759 DE 10 julio 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

RUNTPRO

PLACA DEL VEHÍCULO:

SMD288

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10018020720

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:	DFM	LÍNEA:	EQ6380LF
MODELO:	2008	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	LGK132K7889134076	NÚMERO DE MOTOR:	EQ474I7068037
NÚMERO DE CHASIS:	LGK132K7889134076	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	1310	TIPO DE CARROCERÍA:	VAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	16/07/2008
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/TENJO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	

@Copyright 2026 RUNT

Imagen No. 2. Tomado RUNT - vehículo de placa SMD288.

A su vez al revisar la empresa vinculada registra la siguiente información:

EMPRESA VINCULADA

Exportar

NÚMERO TO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	NÚMERO RESOLUCIÓN	NIT	TELÉFONO	CELULAR	ESTADO HABILITACIÓN	TIPO CAPACIDAD	RADIO ACCIÓN	CLASE VEHÍCULO	MODALIDAD TRANSPORTE	MODALIDAD SERVICIO	FECHA RESOLUCIÓN	RAZÓN SOCIAL
446287	27/08/2024	27/08/2026	955	901166801	4904242	3183243620	HABILITADA	CLASE	NACIONAL	CAMIONETA	PASAJEROS	ESPECIAL	25/10/2018	TRANSPORTES ESPECIALES FRANCO SAS

Imagen No. 3. Tomada - CEMAT del vehículo de placa SMD288.

Al consultar en el sistema RUNT, se registran las pólizas de responsabilidad civil, para la vigencia del Informe Único de Infracción De Transporte No. 1015399219 de 14 de noviembre de 2023. Allí se evidencia que el vehículo involucrado registra a cargo de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES FRANCO S.A.S.**, es decir estaría vinculada a una empresa diferente a la registrada en el informe, es así que no existe claridad y certeza, de quien está a cargo de la operación de trasporte que fue registrada el día de 14 de noviembre de 2023, pues el informe registra una empresa, que aparentemente no tiene vínculo con el vehículo como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN No 008759 DE 10 julio 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
1500153095004	21/07/2025	23/07/2025	23/07/2026	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	 VIGENTE	Detalle
1500153095003	23/07/2024	23/07/2024	23/07/2025	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	 INACTIVA	Detalle
1500153095002	27/07/2023	26/07/2023	23/07/2024	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	 INACTIVA	Detalle
1500153095001	07/02/2023	06/02/2023	23/07/2023	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	 INACTIVA	Detalle
AA218634	03/02/2022	03/02/2022	23/07/2022	SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA EQUIDAD	Responsabilidad Civil Extracontractual	 INACTIVA	Detalle
AA218635	03/02/2022	03/02/2022	23/07/2022	SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA EQUIDAD	Responsabilidad Civil Contractual	 INACTIVA	Detalle

Imagen No. 4. Tomado RUNT - vehículo de placa SMD288.

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

NÚMERO DE PÓLIZA

1500153095002

TIPO DE PÓLIZA

AMBAS (RCC-RCE)

TIPO DOCUMENTO TOMADOR

NIT

NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR

901166801

Imagen No. 5. Tomado RUNT - vehículo de placa SMD288.

De igual forma se observa que actualmente, el vehículo identificado con placa **SMD288** se encuentra registrado en el Registro Único Nacional de Transito – RUNT, bajo la modalidad de Servicio Público Transporte Especial, y vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES FRANCO S.A.S.**, tal como se muestra:

 Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:	TRANSPORTES ESPECIALES FRANCO SAS		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	446287
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27/08/2024	FECHA INICIO DE VIGENCIA:	27/08/2024
FECHA FIN DE VIGENCIA:	27/08/2026	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Imagen No. 6. Tomado RUNT - vehículo de placa SMD288.

RESOLUCIÓN No 008759 DE 10 julio 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

Es así como, la Dirección no tiene certeza de la vinculación del vehículo de **placa SMD288** a la empresa TRANSPORTES M&J TRAVEL S.A.S. con NIT. 901073149 registrada en el IUIT No. 1015399219 del 14/11/2023 y la responsabilidad que rodea la presunta transgresión a las normas del transporte, toda vez que con las averiguaciones preliminares, esta autoridad, no logro establecer con precisión y claridad, la persona jurídicas objeto de la investigación, frente, a la vulneración de las normas del transporte.

Por lo anterior, para este Despacho, resulta claro que no se cuenta con plena certeza de que el transporte objeto de la presente investigación haya sido adelantada por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES FRANCO S.A.S. Así mismo, tal y como se pudo corroborar con la búsqueda en los aplicativos, no fue posible verificar la existencia de una relación de vinculación del vehículo de placa SMD288 con la empresa TRANSPORTES M&J TRAVEL S.A.S. con NIT. 901073149, por lo tanto, se rompe el supuesto fáctico que daría lugar a la responsabilidad de la empresa.

Que, en el evento de iniciar una investigación administrativa en el presente caso, desconociendo la vinculación del vehículo con la empresa TRANSPORTES M&J TRAVEL S.A.S. con NIT. 901073149, se vulneraría el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, es procedente, archivar el IUIT No. 1015399219 emitido el 14 de noviembre de 2023, impuesto al vehículo de placa SMD288, al no ser posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que se desconoce el presunto autor de la conducta, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el informe, contenido en la presente a actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se tiene certeza de la presunta identificación de la autoría de la conducta, la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015399219 emitido el 14 de noviembre de 2023, impuesto al vehículo de placa **SMD288**, allegado mediante radicado No. 20245340631192 del 14 de marzo de 2024, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

RESOLUCIÓN No 008759 DE 10 julio 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que podrá allegar el recurso a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Danna Itsley Cortes Castañeda	dannacortes [03/julio/2026 04:19:17 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [10/julio/2026 09:50:36 a. m.]

PUBLICAR

Proyectó: María Alejandra Vargas Corredor – Contratista DITTT
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora Grupo IUIT
Paola Alejandra Gualtero Esquivel- Abogada Contratista DITTT

